AÑO DE 1853. Sábado 29 de octubre. NÚMERO 130.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 979.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Sr. Gobernador militar interino de esta provincia con fecha 26 del corriente me dice lo que sigue.

Con el fin de que se presenten en este Gobierno militar á recojer sus licencias absolutas los soldados que á continuacion se expresan, he de merecer á V. S. tenga la bondad de disponer sean citados por medio del Boletin oficial de la provincia con dicho objeto, y prevenirles traigan para cangear por ellas los pasaportes que obran en su poder.

Lo que se inserta para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes. Orense octubre 27 de 1853.—E, G., Agustin de Torres Vallderrama.— Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

SUGETOS QUE SE CITAN.

Cazadores de Africa número 2.°

Fernando Rodriguez, del pueblo de Villamartin.

Idem Rosendo Fuentefria, de San Esteban de Ribas del Sil.

NÚMERO 980.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la clase de Agentes investigadores de la Administracion provincial, cuyas asignaciones se pagan con los 700,000 rs. comprendidos en el presupuesto vigente como gastos reproductivos de la contribucion industrial y de comercio.

Art. 2.° Se crea una plaza de Agente de Hacienda pública en cada provincia, dotada con el sueldo anual de 20,000 reales en las provincias de primera clase; 16,000 en las de segunda, y 12,000 en las de tercera. Los nombrados para desempeñar estas plazas tendrán, ademas del sueldo, opcion á la tercera parte de las multas que se impongan é ingresen en el Tesoro por efecto de las defraudaciones que descubran en las contribuciones y rentas sujetas á su investigacion.

Art. 3.° El cargo de Agente de la Hacienda pública se conferirá, con preferencia, á empleados activos ó cesantes que sirvan ó hayan servido destinos de igual haber ó del inmediato inferior al que, respectivamente y segun las provincias, se asigna por el art. 2.° al mencionado cargo.

Los Agentes disfrutarán con arreglo á su sueldo y categoría los mismos derechos y consideraciones concedidos y que se concedan á los empleados de la Administracion de la Hacienda pública.

Art. 4.° Los sueldos de los Agentes de Hacienda pública se satisfarán por lo que resta del presente año con cargo al capítulo 1.°, seccion 15.ª del presupuesto vigente; y en el del año próximo se comprenderán en el capítulo del personal de la Administracion provincial.

Art. 5.° Una instruccion particular determinará los servicios que los Agentes de la Hacienda pública deben prestar, y el modo y forma de desempeñarlos.

Dado en Palacio á 14 de octubre de 1853.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina se ha servido aprobar la siguiente

Instruccion para el régimen de los Agentes de Hacienda pública, creados por Real decreto de esta fecha.

Artículo 1.° Los Agentes de Hacienda pública activarán por escrito y de palabra el despacho de los asuntos que en esta instruccion se les encomiendan, y estarán á

las inmediatas órdenes del Administrador principal de Hacienda de la provincia, que tendrá respecto de ellos las mismas facultades que las instrucciones vigentes le confieren en cuanto á los demás empleados de su dependencia.

Art. 2.º Las oficinas de la capital de la provincia no están sujetas á la accion de los Agentes de Hacienda pública, ni estos prestarán servicio en ellas personalmente.

Art. 3.º Ningun Agente podrá permanecer en la capital mas de un mes sin una órden expresa de la Administracion que le autorice para ello, y aun entonces deberá expresarse en la misma órden la causa de esta demora.

Art. 4.º El objeto principal de los Agentes de Hacienda pública es promover el aumento de valores de la contribucion industrial y de comercio, haciendo que se cumplan las disposiciones relativas á la misma, y que se apliquen puntualmente las tarifas: en tal concepto tienen las obligaciones siguientes:

1.ª Visitar con frecuencia los pueblos de la provincia, con especialidad los de mayor importancia por su industria y comercio; enterarse del estado de la contribucion en los mismos; averiguar si acerca de su repartimiento y cobranza existen defectos ó vicios que deban corregirse, y adoptar ó proponer lo conveniente para ello.

2.ª Comprobar si están matriculados todos los que hayan debido ó deban serlo, y si los inscritos lo están en la clase que les corresponde segun su industria, profesion ó comercio; poniendo particular esmero en distinguir los casos en que pueden confundirse con facilidad los diversos ramos de la industria, y colocarse los contribuyentes en una clase inferior á la verdadera.

3.ª Tomar las noticias é informes que puedan ilustrarlos sobre el verdadero vecindario de los pueblos.

Cuando en virtud de estas noticias adquieran la certidumbre de que los pueblos no contribuyen por la base que les corresponde, lo manifestarán á la Administracion para los efectos oportunos; y si se acordare rectificar el censo de poblacion, evacuarán este servicio en representacion de la misma dependencia, asistidos de la comision que designe el Ayuntamiento, al tenor de lo prevenido en el Real decreto de 20 de octubre del año último.

4.ª Averiguar si se han cometido abusos en los repartimientos gremiales para favorecer á unos contribuyentes con perjuicio de otros, y exponer sobre aquellos en tiempo oportuno las observaciones convenientes á los Alcaldes, síndicos y clasificadores, á fin de evitar injusticias que hacen odiosas las contribuciones y dificultan su cobranza.

5.ª Visitar detenidamente los pueblos en que haya establecimientos fabriles para cerciorarse de que todos se hallan matriculados en la clase que designen las tarifas, pudiendo asociarse para mayor acierto con personas conocedoras de las máquinas y aparatos que deban examinar.

6.ª Indagar si en las declaraciones hechas por los contribuyentes para ser eliminados de las matrículas han faltado á la verdad alegando motivos falsos, ó defraudando de cualquier otro modo á la Hacienda.

7.ª Averiguar si en los expedientes de partidas fállidas se ha depurado bien la insolvencia de los deudores, y si posteriormente han continuado estos ejerciendo su profesion, arte ú oficio sin solventar lo que adeudaban.

8.ª Hacer las indagaciones conducentes para saber si en la expedicion de apremios para la cobranza de los impuestos se observan las reglas prevenidas, á fin de que los contribuyentes no sean indebidamente gravados.

Y 9.ª Practicar todas las diligencias que crean oportunas hasta adquirir un pleno conocimiento de que se cumplen las disposiciones dictadas sobre la contribucion industrial, ó de que se falta á cualquiera de ellas.

Art. 5.º Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones que se imponen en el artículo anterior á los Agentes de Hacienda pública, les suministrarán las Administraciones principales copias de las matrículas de la contribucion industrial y los demás datos que necesiten.

Art. 6.º Cuando sea absolutorio el fallo gubernativo que recaiga en los expedientes instruidos por los Agentes de Hacienda sobre falta de pago de la contribucion industrial, podrán estos reclamar ante el Consejo de provincia, dentro de los 12 dias siguientes al en que se les haya hecho saber el fallo, si considerasen que perjudica los derechos del Fisco.

Art. 7.º Los Agentes de Hacienda pública examinarán tambien el estado de la contribucion de inmuebles y cuanto tenga relacion con ella; visitarán las oficinas de hipotecas y las Administraciones subalternas de Rentas estancadas; procederán á descubrir los fraudes ú ocultaciones que se hayan cometido en cualquiera de los demás ramos de la Administracion, y se enterarán de si en la recaudacion de las contribuciones se procede con la regularidad y orden que prescriben las instrucciones vigentes, haciendo sobre este punto las observaciones que la materia les sugiera.

Art. 8.º Si en el ejercicio de sus funciones descubriesen los Agentes ocultaciones ó fraudes, formarán expediente instructivo, y practicarán las diligencias necesarias para comprobar los hechos: con este objeto citarán por medio de la Autoridad local á los interesados á fin de que presten su conformidad ó expongan las razones en que fundan su oposicion: en este último caso se depurará lo que resulte acerca de ella para que la verdad aparezca claramente.

Art. 9.º Los Agentes de Hacienda remitirán estos expedientes á la Administracion para que sigan su curso, y aquella dependencia les comunicará en su dia la resolucion que en cada uno recaiga.

Art. 10. Los Agentes tendrán derecho al abono de la tercera parte de todas las multas que ingresen en el Tesoro y hayan sido impuestas en virtud de sus gestiones.

Art. 11. Los Agentes de Hacienda pública podrán pedir á las Autoridades locales y á las superiores de la provincia cuantos auxilios necesiten para los asuntos del servicio, reclamándolos en el segundo caso por conducto de la Administracion.

Art. 12. Llevarán un diario de operaciones en que sumariamente anoten por órden correlativo de fechas los servicios de que se ocupen; y sin perjuicio de presentarlo á la Administracion cuantas veces se les reclame, lo entregarán en la misma al finalizar el año, ó antes si fueren trasladados á otra provincia, autorizando con su firma la última hoja.

Art. 13. Además del diario de operaciones á que se refiere el artículo anterior, redactarán los Agentes á medida que visiten los pueblos una memoria, en que con separacion de materias, consignen las diligencias que hayan practicado, las observaciones que les sugiera el examen de los hechos, y cuantas medidas crean convenientes para mejorar la administracion de las rentas públicas.

Art. 14. Con presencia de estos documentos, formarán las Administraciones un resumen del resultado que ofrezcan, y lo remitirán á la Direccion general de contribuciones, la cual manifestará al Gobierno quiénes sean los Agentes que mas se hayan distinguido en el desempeño de sus funciones, citando los hechos en que funde esta honorífica mencion para que S. M. pueda recompensar á aquellos funcionarios segun su mérito.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1853.—Domenech. —Sr Director general de contribuciones.

(Gaceta de Madrid del 17 de octubre núm.º 290.)

Número 981.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de Orense y su partido. = Por el presente llamo, cito y emplazo con término de treinta dias á Manuel Perez y Lopez, hijo de Domingo y Felipa, natural de Villamarin parroquia y alcaldía del mismo nombre, cuyas señales se insertarán á continuacion, contra quien estoy procediendo criminalmente por delitos de robo y sospechoso, para que se presente en esta audiencia ó cárcel nacional á responder á los cargos que contra él resultan en la citada causa, que será oido y su justicia guardada, cuyo término pasado sin verificarlo se sustanciará en su rebeldía, y los autos y diligencias que ocurran se harán y notificarán en los estrados del juzgado y le pararán el mismo perjuicio que si fuesen en su persona; y con el fin de conseguir su captura expido el presente, por el que de parte del derecho exorto en debida forma, y de la mia pido y encargo á todas las autoridades, civiles y militares procedan á la persecucion del sobredicho, y caso se consiga su detencion remitirlo á mi disposicion. Dado en la ciudad de Orense á 12 de octubre de 1853.=*Miguel Muñoz Elena.*=De su orden, *José Alvarado.*

Señas del reo. Edad 26 años, pelo y cejas castaño, ojos idem, nariz afilada, barba roja, cara regular, color trigueño, pecoso en el rostro, estatura 5 pies; vestia pantalon de cutí remontado, chaleco de pana negra, chaqueta de bayeta blanca, camisa de lienzo, sombrero de paja, zapatos de cuero.

Número 982.

Idem de Monforte.

En la causa que me hallo instruyendo en averiguacion de los autores que perpetraron el robo de la iglesia parroquial de San Salvador de Reigada la noche del 8 al 9 de agosto último, y de la que han estraido un cáliz y una patena de plata lisa fábrica moderna, su peso unas 16 ó 18 onzas; he creido conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad dirigirme á V. S. para que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia; para que por todos los medios que estén á su alcance y los de los dependientes de su digno mando procure indagar el descubrimiento de dichas alhajas y si fueron vendidas ó entregadas en alguna platería ó establecimiento, remitiendo á mi disposicion las personas que juzgue cómplices en semejante delito: del recibo espero me acuse el competente. Monforte octubre 19 de 1853.=*Antonio Ramon Ordoyo.*

Número 983.

Idem de Valdeorras.

El Lic. D. Nicolás Sanz Maletta, condecorado con la cruz de María Isabel Luisa y juez de primera instancia con la consideracion de ascenso de este partido de Valdeorras.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Carracedo, Urbano y Eloy Gonzalez, vecinos del lugar de Petin, y al criado de D. Dictino Pumares, del mismo pueblo, cuyo nombre y apellido se ignora, y solo si se sabe es un joven natural y vecino del lugar de Triacastela partido judicial de Becerreá, para que en el término de treinta dias se presenten en la cárcel de este juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos estoy instruyendo por hurto de higos y lesiones á Antonio Rodriguez, vecino del lugar de Roblido, en la tarde del 30 de setiembre último; que si asi lo hicieren se les oirá y hará justicia, y en otro caso se seguirá la causa en su rebeldía, y las diligencias á ellos relativas se practicarán en los estrados de esta audiencia, causándoles el mismo perjuicio que si fueran en sus personas. Y ruego á las autoridades, asi civiles como militares procuren la captura de dichos sugetos, y siendo habidos disponer sean remitidos á este juzgado con toda seguridad, á cuyo intento se insertan las señas á continuacion. Dado en el Barco de Valdeorras á 20 de octubre de 1853.=*Nicolás Sanz Maletta.*=Por su mandado, *Ramon Teijeiro.*

Señas del Francisco Carracedo. Edad 28 años, estatura alta, pelo rizo castaño claro, ojos garzos, nariz afilada, color bueno, barba poca, cara larga.

Idem del Eloy. Edad 22 años, estatura alta, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba ninguna, cara larga, color bueno.

Idem del Urbano. Edad 14 años, estatura corta, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba ninguna, color bueno.

Las del criado de D. Dictino Pumares se ignoran.

Número 984.

Idem de Tuy.

Se hace saber que en él pende causa criminal contra Juan Rodriguez, vecino de la parroquia de Entienza, por hurto de varios efectos á María Antonia Cortiñas, Juan Perez y Manuela Martinez, de la misma vecindad; y no habiendo sido posible conseguir su arresto, se encarga á las Autoridades de cualquier fuero y clase que sean se sirvan procurar su captura, y obtenida remitirlo á este juzgado; y se cita, llama y emplaza al mismo, para que dentro de treinta dias se presente á responder los cargos que contra él resultan en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará esta en rebeldía. Tuy 21 de octubre de 1853.=*Ramon Villapol.*

Señas personales. Edad 50 años, estatura 5 pies, pelo canizo y blanco, ojos castaños, nariz roma, barba poblada y blanca, cara llena, color trigueño, grueso de cuerpo; viste calzon de pana lisa negra usado, chaleco encarnado, chaqueta de zaragoza de somonte usada con remiendos, sombrero copa alta usado negro y otras veces montera negra y vieja, zapatos viejos de cuero y polainas de zaragoza de varas.

Don Agustin de Torres Vallderrama, Gobernador civil de esta provincia.=Por el presente, á consecuencia de lo ordenado por el Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia del territorio en oficio de 6 de julio último, y con arreglo á lo que se previene en el Real decreto de 7 de mayo del año anterior, se saca á pública subasta en venta vitalicia una escribanía de número perteneciente á la antigua jurisdiccion de Veiga y Carballeda en el partido de Ribadavia, la cual tendrá efecto simultáneamente en la Sala de despacho de este Gobierno y en los estrados del juzgado de Ribadavia de doce á una del dia quinto posterior á los treinta que se haya hecho la publicacion en la Gaceta, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura inferior á la suma de 2,360 reales en que se halla tasada la escribanía.

2.ª No tendrá efecto la adjudicacion hasta que recaiga Real nombramiento.

3.ª Los licitadores que á él quieran tener opcion, afianzarán todos el pago de la tercera parte del precio que hayan ofrecido á satisfaccion del Juez ó del Gobernador en las primeras veinticuatro horas siguientes á la celebracion del remate: los que no presten esta fianza no adquieren derecho alguno al oficio.

4.ª A los treinta dias de comunicado el nombramiento hará el interesado pago del precio del remate en las Oficinas de Hacienda pública.

5.ª El primer rematante y los que por su falta hayan amparado el remate despues, son responsables por su órden á hacer efectiva con el valor de las fianzas y con sus bienes propios la diferencia que resulte en perjuicio de la Hacienda en caso de nulidad del primer remate, entre la cantidad en que definitivamente se adjudique el oficio y la en que sea adjudicado en la primer subasta.

6.ª El pago del precio se verificará en dinero metálico con exclusion de todo crédito papel, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó procedencia.

7.ª Los licitadores que hayan prestado la fianza de que habla la condicion tercera, cumplirán ademas con todo lo que previene el Real decreto de 7 de mayo del año anterior.

8.ª Será de cuenta del rematante el pago de los derechos de los expedientes de snbasta.

Orense 19 de octubre de 1853.=*Agustin de Torres Vallderrama.*=Por mandado de S. S, *Valentin de Nóvoa.*

Ayuntamiento constitucional de Corullon.

Plaza de Médico-Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de la villa de Corullon, provincia de Leon y partido judicial de Villafranca del Bierzo, con la dotacion de 4,000 reales pagos por trimestres á su vencimiento y casa, bajo el plan de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de su ayuntamiento. Todos los que quieran pretender dicha plaza, dirigirán sus solicitudes, francas de porte, á dicha secretaría en el término de cuarenta dias contados desde esta fecha, pasado el que se proveerá; advirtiendo que se han de hallar adornados con el título de licenciado en ciencias médicas, ó sea de Médico-Cirujano, y desempeñar ambas facultades. Corullon octubre 16 de 1853.= *Santiago Aguado*, P.= *Juan Luis Aguado*, secretario.

ÍNDICE

de las leyes, Reales decretos, órdenes y demas disposiciones superiores, publicadas en el Boletin durante el mes que espira.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.